

RES. EXENTA D.J. N° 114-089-2020

ROL N° 087-2019

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de marzo de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circular UAF N° 49, la Resolución Exenta D.J. N° 113-664-2019 que puso término al procedimiento sancionatorio; el recurso de reposición formulado por el sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, y;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-255-2019, de fecha 15 de abril de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 17 de abril de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 3 de mayo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-786-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 27 de noviembre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito dentro del término probatorio, acompañando un CD con documentos, y plantea un conjunto de argumentos respecto de los cargos formulados.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-902-2019, de 20 de diciembre de 2019, se puso término al procedimiento sancionatorio, aplicando la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de **UF 200 (doscientas Unidades de Fomento)**.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 27 de diciembre de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 6 de enero de 2020, el sujeto obligado presentó un escrito deduciendo recurso de reposición, esgrimiendo un conjunto de alegaciones en relación a cada uno de los cargos formulados y en definitiva acreditados, según se expresa a continuación.

a. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.2. literal c) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como personas expuestas políticamente.

En cuanto a este cargo, el reponente reitera que en los descargos presentados, la empresa hizo presente que mantenía vigente un contrato con la empresa GESINTEL, para utilizar el servicio AMLupdate, que permite la identificación de los clientes PEP, y además aporta antecedentes de la remuneración de dichos clientes, cuando trabajan en un servicio público obligado a informar por transparencia activa. Continúa, manifestando que la relación con los clientes es dinámica, instantánea, y en muchos casos esporádica, *"...haciendo procedente la DDC de manera ex post a la relación comercial"*. A renglón seguido señala que *"...los casinos de juego carecemos de facultades legales para requerir datos personales de carácter patrimonial de nuestros clientes, en especial aquellos legales para requerir datos personales de carácter patrimonial de nuestros clientes..."* lo que consistiría en un impedimento normativo que dificulta adoptar algún tipo de medida más precisa, así el concepto de medida razonable debe ser interpretado de una manera más acorde con el sujeto obligado.

De este modo, sostiene que las medidas que puede adoptar relativas a conocer el origen de los fondos de sus clientes, se limita al acceso a fuentes públicas, en particular a las entidades que cumplen con las obligaciones del artículo 2° de la Ley 20.285, cumpliendo así con su obligación legal, pero se debe tener en consideración que solo se accederá a la información de quienes detenten cargos en órganos sujetos a transparencia activa y tampoco se podrá acceder a los que tengan el carácter de PEP por consanguinidad. Concluye en esta línea, manifestando que *"...al ser datos personales regulados por la Ley n° 19.628, específicamente en su título III sobre la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiere necesariamente para su tratamiento del consentimiento específico del titular del dato, condición imposible de efectuar por un casino de juegos dada las características especiales de su negocio"*.

A continuación, se refiere a los tres casos reprochados en la resolución de término, y en lo sustantivo, argumenta que uno de ellos no es PEP, por cuanto es cuñado de un PEP, y por lo que no encaja en el criterio del segundo grado de consanguinidad; respecto del segundo caso, referido al alcalde de Tocopilla, indica que el sistema Gesintel entrega información relativa a la fuente de la riqueza y de sus fondos, y respecto del tercer caso, sostiene que corresponde a una persona miembro de una directiva de un partido político, y que no estando sujeta al artículo 2° de la Ley N° 20.285, al sujeto obligado le resulta imposible obtener información pública referente a sus fuentes de fondos.

En un primer orden de ideas, hace falta indicarle al reponente que en conformidad a la Circular UAF N° 50, de 2014, y del mismo modo que los demás sujetos obligados en virtud de la Circular UAF N° 49, de 2012, debe adoptar medidas de debida diligencia respecto de sus clientes PEP, entre estas, medidas razonables para determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de dichos clientes PEP. En este sentido, la oposición que plantea el reponente entre la Ley N° 19.628 y las obligaciones en el marco del sistema preventivo anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo no es atendible, pues en caso alguno las obligaciones de la Ley N° 19.913 y aquellas contenidas en las circulares dictadas por este Servicio, se oponen a la protección de la vida privada, y menos aún, se exige a los sujetos obligados que la afecten.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para determinar la fuente de la riqueza y el origen de los fondos de sus clientes identificados como PEP, siendo una de ellas la revisión de fuentes públicas, tal como la referida por el reponente; pero también pueden realizar gestiones ante el propio cliente, no existiendo impedimento por afectación a la privacidad, pues el cliente, en caso de entregar la información, lo hará de manera voluntaria e informada, teniendo siempre presente que en caso de negativa esto no tiene una consecuencia para la operación, la que puede cursarse por parte del sujeto obligado, sin perjuicio que un cliente que se resiste a dar información sobre sus ingresos –más aun siendo un PEP– puede considerarse una señal de alerta para tomar en consideración al analizar el comportamiento de dicho cliente. Como se manifestó al reponente en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, la Unidad no impone ningún tipo de prohibición ni restricción a los casinos de juego, ni a ningún tipo de sujeto obligado para la explotación de su giro, sino deberes de registro y de solicitud de información, por lo tanto, el sujeto obligado cumple con solicitar la información y registrarla debidamente, la que será entregada voluntariamente, no existiendo así, afectación a la vida privada de dichos clientes.

Dicho lo anterior, cabe manifestar que la búsqueda de la remuneración de los clientes PEP en fuentes abierta, más particularmente de aquellos que detentan cargos en servicios públicos regulados por el artículo 2° de la Ley 20.285, es efectivamente una buena práctica y una medida razonable para conocer el origen de los fondos o fuente de la riqueza de algunos clientes PEP. Sin embargo, se limita a los PEP directos y que formen parte de dichas organizaciones. En este contexto, no es razonable que el sujeto obligado limite sus acciones a la revisión de fuentes públicas, omitiendo la consulta directa al cliente, motivo por el cual se reprochó esta conducta en la resolución de término.

Cuestión distinta es la referida a la instantaneidad y dinámica del funcionamiento de los casinos de juego, los que muchas veces tiene como consecuencia que la identificación de los clientes PEP ocurre de manera *ex post*.

En lo que dice relación con los tres casos mencionados, efectivamente uno de ellos no corresponde propiamente a un PEP, en los términos previstos en la Circular UAF N° 50, de 2014. Sobre los otros dos clientes, las medidas adoptadas respecto del alcalde se tendrán por buenas, pues entre los antecedentes aportados por el sistema informático con que cuenta la empresa, está la información económica de determinados funcionarios públicos sujetos a las normas de transparencia, información que está en poder del sujeto obligado, y vale como medida relativa al origen de los fondos o a fuente de la riqueza.

En cuanto al otro PEP identificado, el sujeto obligado no cuenta con información relativa al origen o fuentes de sus fondos, sin que sea excusa, tal como se argumentó previamente, la ausencia de información de pública, por no encontrarse afecta a las normas de transparencia, dado que el sujeto obligado se encuentra plenamente habilitado para formular las consultas al propio sujeto obligado sobre el origen de los fondos, información que será entregada con la expresa autorización del cliente.

En concordancia con estos antecedentes, se estima que existen antecedentes relevantes para reconsiderar lo que previamente fuera resuelto en la resolución de término sobre este punto, pues de acuerdo a lo manifestado más arriba, existiría un incumplimiento respecto de un único caso acreditado, por lo que cabe morigerar significativamente, en lo que se refiere a este cargo, la sanción impuesta, no siendo procedente dejarlo sin efecto, pues existe un incumplimiento aunque de una entidad menor a la originalmente considerada en la resolución recurrida por el sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

b. Incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1.4. literal a) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a contar con un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cumpla con su labor de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

En lo que dice relación con este cargo, el reponente reitera en lo sustantivo las alegaciones que expuso durante el procedimiento sancionatorio, y argumenta que en Sesión extraordinaria de Directorio celebrada en Santiago de Chile el 22 de agosto de 2011, ante el notario público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, se creó el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1.4. literal a) de la Circular UAF N° 50, de 2014, norma que no se refiere a su funcionamiento, sino que sólo se refiere a su existencia.

Insiste en que el propio Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2018, en su punto 2.2.2. reconocería la existencia del Comité de Prevención. Por su parte, el funcionamiento del Comité, se regula en el numeral 2 de la Circular UAF N° 50, y concluye sosteniendo que la propia resolución de término reconoce el funcionamiento práctico del Comité de Prevención.

Sobre estas alegaciones, el reponente no aporta nuevos antecedentes a partir de los cuales resulte pertinente reconsiderar lo ya resuelto; baste con señalar que la existencia "real o efectiva" de un Comité de Prevención se prueba en virtud de su funcionamiento, y del mismo necesariamente ha de quedar registro, en tanto en el caso concreto corresponde a una sesión de directorio más el oficial de cumplimiento y el gerente general. En este contexto, se reitera al reponente que la manifestación hecha en la sesión de directorio citada, da cuenta de la creación como una simple formalidad de un Comité de Prevención, pero no resulta posible establecer que dicho Comité existe, pues no se aportaron antecedentes de su operación, funcionamiento, reuniones, sesiones, etc. Así, respecto de este punto, se mantiene íntegramente lo que se argumentara y resolviera en la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.6., de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a la obligación de actualizar anualmente el Manual de Prevención.

Sobre el particular, señala el reponente que cumple con actualizar anualmente el Manual de Prevención, lo que se acredita al existir *"...una versión por cada año en que la Sociedad ha operado el casino de juego"*. Sostiene que en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio se acusa al sujeto obligado de no haber realizado la actualización anual del manual de Prevención, por cuanto la versión 7.0 no se refería a las Circulares UAF N° 54 y 55, relativas a integrar los listados señalados en dichas circulares, lo que sería falso por cuanto dicha versión si considera esas circulares, aunque no las menciona expresamente. El cumplimiento de esta obligación estaría dado por el uso de la herramienta compliance AMLupdate de Gesintel. Además, el manual contemplaría un procedimiento de revisión de las listas referidas en las Circulares N° 54 y 55, indicando que el Oficial de Cumplimiento debe reportarlas como ROS. Concluye que a la fecha de la fiscalización *"...hay un cumplimiento práctico, sin necesidad de incluir textualmente esos listados al Manual de Prevención"*. Por último, afirma que únicamente con el afán de mayor claridad, incorporó en el numeral 5 de Normativas Aplicables, las referidas circulares.

Sobre estas alegaciones, cabe manifestar que una nueva revisión del manual de prevención del reponente, teniendo a la vista sus alegaciones formuladas como reposición, permite determinar varias cuestiones: en primer lugar, el documento es efectivamente el número 7, correspondiente a la actualización del año 2017, y según lo que manifestó en sus descargos la empresa, con posterioridad a la fiscalización adoptó el nuevo manual. En cuanto al contenido de las Circulares UAF N°s. 54 y 55, cabe manifestar al reponente que los listados indicados en el manual de prevención, no consideraba los listados que se incluyeron con la Circular UAF N° 55, de 2015, por lo que la imputación de la Unidad en este punto concreto es efectiva, sin perjuicio de la existencia de un cumplimiento práctico, por la revisión de dichos listados a través del sistema contratado, lo que se tendrá en cuenta al momento de reconsiderar la multa.

En lo que dice relación con incorporar el financiamiento del terrorismo como objeto del manual, se advierte que además del nombre del documento, el tema no está tratado en el resto del documento, pues los numerales 11 y 12, se refiere a los listados ONU y territorios no cooperantes, materias ya contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012. Por último, el manual de prevención no incorpora la idea contenida en la Circular UAF N° 55, de 2015, relativa al reporte inmediato en caso de la identificación de una persona incluida en los listados.

Por tanto, teniendo presente estos antecedentes, se puede determinar que la empresa actualiza periódicamente el manual, pero a la fecha de la fiscalización no había incorporado en el mismo, todas las materias que las últimas circulares del 2015 agregaron al sistema preventivo, no obstante que a nivel de revisión de listados, se incluyeran todos en la práctica, lo que se ponderará para una rebaja de la multa.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral 2 de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a remitir a la Unidad de Análisis Financiero copia de las actas de las sesiones de directorio relativas al cumplimiento de Las obligaciones de la señalada circular.

Sobre este punto, el reponente señala que solo una de las actas enviadas a la Unidad tenía relación con la Circular UAF N° 50, de 2014, indicando que *"...reconocemos el error al no efectuar el envío oportuno de ella a vuestro Servicio, sin embargo, hemos tomado diversas medidas para situaciones similares no vuelvan a ocurrir a futuro y toda información que deba ser enviada a la UAF se haga dentro de los plazos legales"*.

En lo que dice relación con lo manifestado por el reponente, se advierte que se confirman los razonamientos de la resolución de término, por lo que en lo referido a este cargo, no hay antecedentes que ameriten revisar lo ya resuelto.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

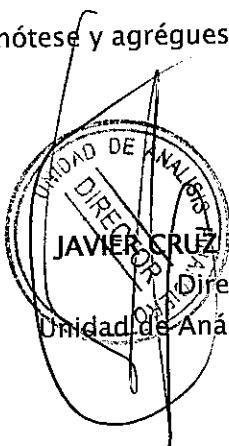
RESUELVO:

1.- **ACoger PARCIALMENTE**, la reposición presentada por el sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, en cuanto declarar que se procederá a una rebaja prudencial de la multa aplicada en la Resolución Exenta D.J. N° 113-902-2019.

2.- **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 113-902-2019, en el sentido de aplicar la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 130 (ciento treinta Unidades de Fomento).

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMF